

Señora:
JUEZ SEGUNDO (2º) PROMISCOU MUNICIPAL
Pacho - Cundinamarca

Referencia: Proceso de PERTENENCIA # 2020 - 00089
Demandante.- MARIA MARTHA SILVA DE MONTOYA
Demandado.- HEREDEROS DE MARIA LEONOR MONYOYA DE SILVA.-

Actuando en las diligencias de la referencia como apoderado de la parte demandada y encontrándome dentro de la oportunidad señalada en el artículo 371 del Código General del Proceso, me permito proponer la siguiente excepción previa:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Se observa señor Juez, que el poder conferido, es para iniciar demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio en contra de:

“Los Herederos indeterminados de MARIA LEONOR MONTOYA DE SILVA.

ARMANDO SILVA MONTOYA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.315.532 de Bogotá.-

AMANDA VILMA VICTORIA SILVA MONTOYA, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.605.861 de Bogotá...”

No enseña el artículo 375 del Código General del Proceso, que la demanda de pertenencia se debe iniciar en contra de las personas que aparezcan con derechos reales, en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos.

Téngase en cuenta que los señores ARMANDO SILVA MONTOYA y AMANDA VILMA VICTORIA SILVA MONTOYA, no figuran como titulares de derechos reales, que son herederos determinados y no indeterminados, si leemos juiciosamente el poder conferido, este no se encuentra otorgado para demandar herederos determinados.

Sin embargo su Juzgado al parecer en forma equivocada, y sin pedimento alguno, admite la demanda en contra de “LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA LEONOR MONTOYA DE SILVA, SUS HEREDEROS DETERMINADOS, SIENDO ÉSTOS ARMANDO SILVA MONTOYA y AMANDA VILMA VICTORIA SILVA MONTOYA...” Lo subrayado es mío.

Observese señor Juez, que dentro del poder conferido no aparece la palabra “DETERMINADOS”, entonces, mal puede dirigirse una

demanda en contra quien no se ha conferido poder para demandar y mucho menos el Despacho admitir un libelo demandatorio, en contra de quien no se encuentra anunciado en el respectivo mandato.

PRUEBAS.

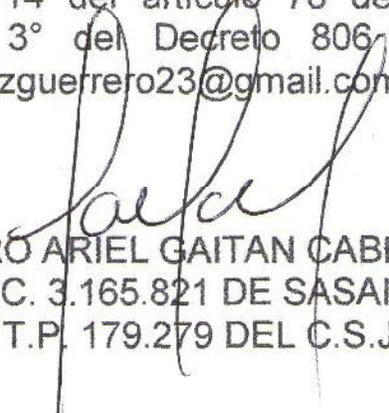
Sírvase tener como prueba, el poder conferido al togado que actúa como apoderado de la actora.

DERECHO.

Fundo la presente excepción en lo establecido por los artículos 100, 370 siguientes y concordantes del Código General del Proceso

Se envía copia al apoderado de la parte demandante en cumplimiento del # 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3° del Decreto 806 de 2.020, al correo electrónico: hernandezguerrero23@gmail.com

Cordialmente,



DAIRO ARIEL GAITAN CABRERA.
C.C. 3.165.821 DE SASAIMA
T.P. 179.279 DEL C.S.J.